



## Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali

### Sala Laboral

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	<b>76001 31050 18 2019 00716 01</b>
<b>Juzgado de origen</b>	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Mary Saavedra García
<b>Demandadas:</b>	- Colpensiones -Protección S.A.
<b>Litisconsorte:</b>	- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Prescripción indemnización plena de perjuicios.
<b>Sentencia No.</b>	<b>217</b>

### I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 192 emitida el 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral de Cali.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se declare que la actora siempre estuvo válidamente afiliado al RPM. Se condene a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, el porcentaje de garantía mínima. Las diferencias a que haya lugar, derivadas del cálculo de equivalencias entre los regímenes. Reconocer y pagar la pensión de vejez, los

intereses moratorios. La indemnización de perjuicios. Asimismo, requiere lo ultra y extra petita, el pago de costas procesales y agencias en derecho. (Folios 05 a 17 Archivo 01 PDF).

## 2. Contestaciones de la demanda

Colpensiones mediante escrito obrante a folios 79 a 89 Archivo 01PDF. Protección S.A a folios 03 a 51 Archivo 08PDF. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Archivo 15PDF, respectivamente, dieron contestación conforme a las previsiones legales. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

Protección S.A., presentó como excepción previa la de falta de integración del contradictorio por no integrarse a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público-oficina de bonos pensionales<sup>1</sup>. Por auto emitido en audiencia de fecha 17 de junio de 2021, adujo que no hay lugar a dar trámite a la misma, pues dicha entidad se vinculó de manera oficiosa como litisconsorte (mto 8:02 a 9:21 Archivo 21AudVirtual271Rad2019716.mp4 ).

## 3. Demanda de Reconvención

Protección S.A., presentó demanda de reconvención donde solicita se reintegre por parte de la demandante, todas las sumas recibidas por concepto de mesada pensional a partir de la fecha de su reconocimiento, es decir desde el 29 de julio de 2011. La indexación y el pago de las costas y agencias en derecho (Archivo 09PDF). La parte demandante contestó dicha reforma en Archivo 14PDF.

## 4. Decisión de primera instancia.

4.1. El *A quo* dictó sentencia No No. 192 emitida el 17 de junio de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva. **Segundo**, absolver a Colpensiones y a Protección S.A., de todas las pretensiones de la demanda. **Tercero**, absolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de todas las pretensiones de la demanda. **Quinto**, condenó en costas a la parte actora.

---

<sup>1</sup> Flío 43 Archivo 08 PDF

Para adoptar tal determinación, se fundamentó en normatividad y en jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para indicar que las AFP tienen la obligación de suministrar información clara y suficiente al momento de efectuarse el traslado, dando a conocer las características propias de cada régimen, sus beneficios e incluso los inconvenientes que se llegaren a suscitar.

No obstante, señaló, luego de rememorar varias sentencias, que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podrían afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema. En especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones. Dice que, en el presente caso, la actora se pensionó el 29 de julio de 2011 en cuantía de un salario mínimo, bajo a la modalidad de retiro programado, razón por la cual, no es posible declarar la ineficacia del traslado por tratarse de una pensionada, situación que no puede retrotraerse.

Respecto la indemnización de perjuicios por una supuesta errada liquidación en su mesada pensional, dice que no fueron probados en el plenario, razón por la cual, no es procedente; además, porque no salió avante la ineficacia reclamada. No se probó el error en la liquidación, y en caso hipotético de hacerlo, la acción para reclamar se encuentra prescrita.

Frente a la demanda de reconvención, dice que por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

#### **4. La apelación.**

Contra esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación.

##### **4.1. Parte demandante**

Señaló que está probada la ineficacia, pues se encuentra probado el daño por no recibir la demandante doble asesoría; información que debía darse en su momento; además, de existir mala liquidación de su mesada pensional. Se

fundamenta en la sentencia SL373 de 2021, para manifestar que el perjuicio está probado con lo que pudo haber obtenido en las equivalencias de las mesadas entre ambos regímenes. Que al momento de pensionarse tenía ingresos de \$3.500.000 y fue pensionada con 1 SMLV. Afirma que la actora solicitó la pensión dado que padecía cáncer y es cabeza de hogar. Por lo anterior, pide la indemnización de perjuicios por lucro cesante.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Colpensiones en Archivos 05PDF. La parte demandante en Archivo 06PDF y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Archivo 07PD, respectivamente (cuaderno Tribunal).

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problema jurídico.**

- 1.1. ¿Prescribió la acción con la que contaba la demandante para solicitar el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios?
- 1.2. ¿Hay lugar a reajustar la pensión anticipada que percibe el demandante desde julio de 2011?

### **2. Respuesta a los interrogantes planteados**

#### **2.1 ¿Prescribió la acción con la que contaba el demandante para solicitar el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios?**

La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *A quo* al considerar que la presente acción se encontraba afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción. Lo anterior, por cuanto la acción encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios fue afectada por la prescripción, debido a que Protección S.A. a través del escrito adiado del

**03 de febrero de 2012**, comunicó a la actora la aprobación de la solicitud de reconocimiento de la pensión. La pensionada, tenía hasta el **03 de febrero de 2015** para impetrar la acción ordinaria laboral, empero, sólo la radicó hasta el **05 de noviembre de 2019**.

2.2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en indicar, que ante la falta de prosperidad de la ineficacia del traslado de régimen, queda a salvo el derecho del pensionado de demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora, si así lo considera pertinente. Al respecto, dijo en providencia CSJ SL373 de 2021 reiterada en CSJ SL1577 de 2022,

*“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.*

*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”*

En tal sentido, el precepto normativo que contempla la indemnización plena de perjuicios solicitada, es el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que reza:

*“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.*

No obstante, como lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL053 de 2022 *“...En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento» (CSJ SL373-2021)*, lo que lleva a colegir que en el presente asunto aquel se superó con creces como lo sostuvieron las demandadas al proponer el correspondiente medio exceptivo, pues la pensión anticipada de vejez que se le reconoció a Roberto Cesáreo José Francisco Ceballos Restrepo lo fue a partir del 5 de abril de 2002 (f.º 31-32) y la presente acción judicial tan solo se ejerció el 24 de enero de 2018 como da cuenta el acta de reparto visible al anverso de la carátula final del expediente, esto es, **superado ampliamente el término trienal contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, razón por la cual no resulta procedente su imposición....”**

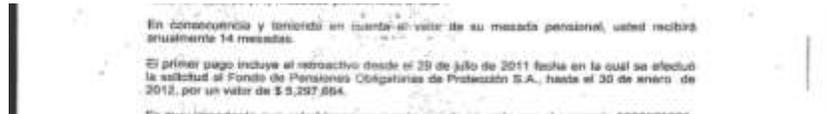
#### 2.2.2. Caso concreto.

Deviene procedente establecer si la parte actora logró probar de manera concreta y específica en el plenario la presentación oportuna de la acción ordinaria laboral tendiente al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios dentro del lapso legal que le otorgó el legislador en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual, fue objeto de análisis en el pronunciamiento de la Sala Laboral evocado a través de esta decisión.

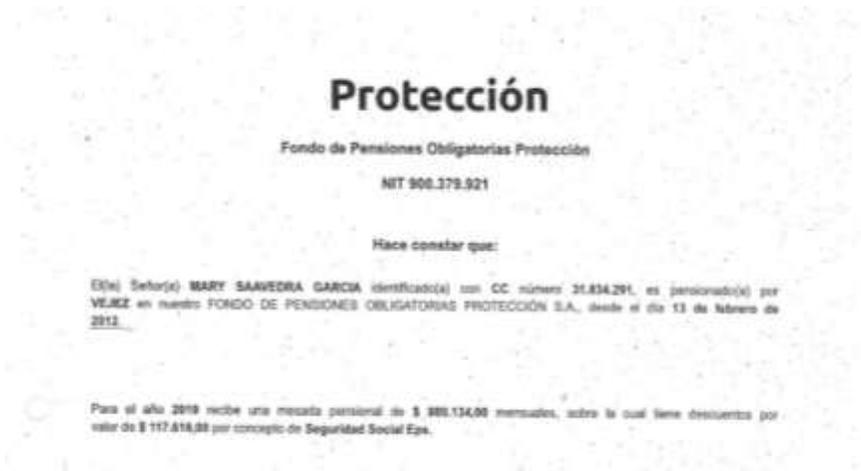
Para tal propósito, precisa la Sala que en el *sub lite* no es materia de discusión entre las partes de la litis y se encuentran demostrados los siguientes presupuestos:

- i) El 03 de febrero de 2012, Protección S.A. comunicó a la actora el reconocimiento de la pensión, a partir del 29 de julio de 2011, en cuantía de \$745.733 con 14 mesadas al año, en la modalidad de retiro programado. Obra también, carta de elección de modalidad de pensión

definitivo de fecha 08 de febrero de 2011<sup>2</sup>.



- ii) Certificación de Protección S.A., que demuestra la calidad de pensionada de la demandante: <sup>3</sup>



- iii) Y certificación de pagos<sup>4</sup>

Fondo de Pensiones Obligatorias Protección  
NIT 908.379.921

Hace constar que:

Este servicio **MARY SAAVEDRA GARCIA**, identificada con CC número **31.834.291**, es pensionada por **VEJAZ** en nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias, presentando para el periodo de febrero de 2011 y 01 de febrero de 2012 los siguientes pagos:

Detalle de Pagos de febrero de 2011 y 01 de febrero de 2012:

PERIODO DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PENSION	VALOR DEL FONDO												
02/2011	02/01/2011	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000
03/2011	03/01/2011	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000
04/2011	04/01/2011	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000
05/2011	05/01/2011	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000
06/2011	06/01/2011	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000
07/2011	07/01/2011	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000
08/2011	08/01/2011	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000
09/2011	09/01/2011	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000
10/2011	10/01/2011	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000
11/2011	11/01/2011	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000
12/2011	12/01/2011	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000
01/2012	01/01/2012	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000	1.100.000

iii) En su interrogatorio de parte, la actora señaló que es pensionada por Protección S.A. desde el mes de febrero del año 2012, bajo la modalidad de retiro programado. Dice que en la época de afiliación era docente, y

<sup>2</sup> Flios 23 a 25 Archivo 01PDF y flio 55 a 60 Archivo 08PDF  
<sup>3</sup> Flio 29 Archivo 01PDF  
<sup>4</sup> Flios 68 a 71 Archivo 08PDF

una funcionaria de la entidad le brindó la asesoría. Que, al momento de radicar a la documentación para su pensión, padecía de cáncer. No conocía los beneficios, ni el monto pensional. Que firmó los documentos en condición de indefensión. Dice que el “*fondo se aprovechó de su condición de salud*”. Que a partir del año 2012 ha recibido pensión (mto 19:00 a 41.03 Archivo 21AudVirtual271Rad2019716.mp4)

Así las cosas, la acción encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios fue afectada por la prescripción, pues, a través del escrito adiado del **03 de febrero de 2012**<sup>5</sup>, Protección S.A. comunicó a la actora la aprobación de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado a partir de 29 de julio de 2011. La pensionada, tenía hasta el **03 de febrero de 2015** para impetrar la acción ordinaria laboral, empero, sólo la radicó hasta el **05 de noviembre de 2019**<sup>6</sup>

Eventos que se tornan suficientes para despachar negativamente los pedimentos de la demandante, independientemente de si es viable o no el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios solicitada, conforme lo señalado en el artículo 282 CGP, el cual prescribe que al advertirse probados los hechos que sustenten una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda. De esta manera se confirmará el fallo de primer grado.

### **2.3. ¿Hay lugar a reajustar la pensión anticipada por vejez que percibe el demandante desde mayo de 2017 con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993?**

La respuesta al interrogante es **negativa**. Los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 son aplicables al régimen de prima media, no al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el que está pensionada la parte actora.

### **3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

El Sistema de Seguridad Social en pensiones se encuentra constituido por dos regímenes pensionales: el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro

---

<sup>5</sup> Como se indica en el escrito de fecha 03 de febrero de 2012 emitido por Protección S.A.

<sup>6</sup> Flio 17 Archivo 01PDF

Individual con Solidaridad. El primero se encuentra regulado en el capítulo I del Título II de la Ley 100 de 1993 del cual hacen parte los artículos 33 y 34 de la citada norma. En ellos se establece los requisitos para obtener la pensión de vejez y las reglas para calcular su monto. El segundo está regulado en el título III de ese compendio que corresponde a los artículos 59 y siguientes de esa normatividad.

### **3.2. Caso concreto.**

En el presente asunto, ante la improcedencia de la nulidad/ineficacia de cambio de régimen pensional, se solicitó el reajuste de la pensión recibida en el RAIS en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, desde febrero de 2012.

Sobre el particular, basta con señalar que no es viable ordenar la reliquidación de la pensión de vejez **atendiendo los parámetros de esas disposiciones, pues regulan la pensión de vejez del régimen de prima media y no del RAIS.**

### **4. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo del demandante.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la demandante y en favor de las demandadas. Las agencias en derecho se fijan en suma de un

(1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |  
Acto judicial |  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**

Firma digitalizada para |  
Acto judicial |  
  
Caf-Valle

**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Para los efectos, sirve tener de presente el reconocimiento que se hace en la providencia del derecho a la acción indemnizatoria pensional, siendo el derrumbe de ese derecho, la prescripción, contabilizada a partir del goce de la pensión, siendo esto, el motivo del disenso, toda vez que a mi juicio no se tiene en consideración que, el derecho a la acción instaurada solo se declara una vez la judicatura se pronuncia positivamente sobre la configuración del hecho o acto nocivo - abstención de la debida información- generada al momento del traslado del régimen pensional comprometido (**Art.271 ley 100 de 1993**), lo que tiene lugar solo ahora con esa sentencia.

Entonces, si la génesis de la dislocación pensional se da desde el imperfecto traslado pensional referido, pero la prescripción se hace operar desde el nacimiento del derecho pensional, llama la atención el desconocerse en esa ideación de la factorización de la prescripción, la fecha de la declaración judicial sobre el derecho pensional indemnizatorio, manifestación finalmente no constitutiva del derecho aceptado, teniendo éste igual naturaleza jurídica del derecho pensional del que deviene o deriva, pues primero no solo necesariamente hay que averiguar, avizorarse o declararse por la judicatura la configuración del derecho pensional que le da lugar, si no que pervive en la medida que exista, por lo que se considera es imprescriptible, al punto que solo se materializan los perjuicios con la realidad declarada ahora en la sentencia, lo que es diferente al día de goce de a pensión.

Es de indicarse, que esta reflexión sobre la prescripción y su modo de operar, también tiene lugar en el caso del no pago o mora patronal respecto de los aportes pensionales durante la vida laboral del afiliado, contándose su prescripción no desde la fecha de la omisión en el pago de cada aporte si no con el surgimiento del derecho pensional a estructurar, considerándose que el derecho comprometido con esas cotizaciones, es imprescriptible, por lo que se atiende o reconocen las mesadas no prescritas, sobre las que no hay de olvidar que son la exacta equivalencia de las sumas diferenciales; igual fenómeno favorable sucede, con la prescripción a contabilizar en caso de invalidez, ello se hace a partir de la fecha del dictamen pericial sobre la pérdida de la capacidad laboral, más no desde la fecha de estructuración de ese suceso invalidante, dado que solo se viene a conocer de ese estado de perturbación en la fecha del

dictamen, que es lo que ocurre en estos casos con la sentencia, declarativa del suceso invalidador del traslado, por lo que bien se puede entender contabilizar la consecuencia indemnizatoria por la defección en el trasado pensional a partir de la sentencia, teniendo en cuenta la prescripción a partir de la reclamación administrativa previa la sentencia.

No sobra señalar que cuando se trata de determinar la forma o fecha de operar la prescripción en materia social, se ha reconocido la necesidad de dar aplicación al principio de favorabilidad, lo que ocurrió en el caso de la prescripción sobre la acción del fuero sindical, en donde existiendo varias formas o maneras jurídicas razonables de activar su accionar se determinó como aplicable, so pena de infringir el derecho al debido proceso, el precisar la más favorable, realidad que hizo dejar sin atención aquellas contrarias: *El principio de favorabilidad, la Constitución lo entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...". Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez. Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la Corte en afirmar que toda transgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso.*  
**(T-001 de 1999)**

Situación que se coloca en orden en este examen reflexivo, También para señalar no ser de más provecho aplicar un nuevo entendido jurisprudencial, con el que ciertamente se da luz al reconocimiento a los derechos generados con la defección anotada en el sistema general de pensiones, como lo es el mandato del **Art.271 de la ley 100 de 1993**, pero a su vez, se contabiliza la prescripción de los efectos de esa nueva realidad jurisprudencial y pensional imperfecta, desde mucho tiempo antes de la nueva declaración jurisprudencial, en concreto,

desde el surgimiento del derecho pensional, sin tener en cuenta que la jurisprudencia, como fuente de derecho que es, se complejiza su aplicación, al darle efectos retroactivos a la hora de su aplicación, es decir, en tiempos previos a la declaración judicial, conociendo que esos derechos surgidos con la declaración jurisprudencial perviven mientras haya derecho pensional.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**